



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 5/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Cristian Santana contra la Sentencia núm. TSE-581-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintitrés (23) de abril del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme con la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, podemos inferir que el conflicto surge a raíz de la interposición de un recurso de apelación por parte del actual recurrente ante el Tribunal Superior Electoral contra la Resolución núm. 008-2020, emitida por la Junta Electoral del municipio de Haina el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020). Esta acción perseguía dejar sin efecto la referida resolución, bajo el supuesto de que acciones fraudulentas en su contra afectaron su derecho de ser elegible y de participación política en calidad de regidor en las elecciones generales municipales extraordinarias celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>La referida acción fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante Sentencia núm. TSE-550-2020. Inconforme con esta decisión, el recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), recurso que fue declarado inadmisibles de oficio por notoria improcedencia, en virtud de que la cuestión sometida a su escrutinio había sido resuelta por el propio colegiado.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional en materia de amparo ante esta sede Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristian Santana, contra de Sentencia núm. TSE-581-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso y CONFIRMAR la referida Sentencia núm. TSE-581-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cristian Santana, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0043, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Diógenes M. Mateo Luciano en contra del Ejército de la República Dominicana (ERD).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Diógenes M. Mateo Luciano, en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, bajo el alegato de haberle negado su reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana (E.R.D).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Diógenes M. Mateo Luciano, contra el Ejército de la República Dominicana; por ende,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte accionante, señor Diógenes M. Mateo Luciano, y a la parte accionada, el Ministerio de Defensa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco contra la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Elinson Pérez Ruiz contra la señora María Celestina Feliz Carrasco, con la finalidad de ser indemnizado por los daños que sufrió su vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio Las Salinas, provincia Barahona; accidente provocado a raíz de que una vaca propiedad de la indicada señora María



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Celestina salió a galope a la carretera, siendo, dicho animal, impactado físicamente en la vía pública, por el vehículo que conducía el hoy demandante.</p> <p>Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante la Sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00007, del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), acogió la misma y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00), como justa compensación por los daños experimentados.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora María Celestina Feliz Carrasco interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Esta última sentencia constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Celestina Feliz Carrasco; y al recurrido, señor José Elinson Pérez Ruiz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares
--------------	-----------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2021-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 016020, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, (en lo adelante el Acuerdo) suscrito en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, de la República de Colombia, el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>El acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia tiene por objeto establecer el marco jurídico bajo el cual será dispuesta la autorización para que los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico puedan ejercer actividades remuneradas en los Estados signatarios sobre la base de reciprocidad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares

5.

REFERENCIA	Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Multicorp, C. por A. e Inversiones Confitera, S. A., contra Comestibles, Aldor, S. A. y Universal Sweets, S. R. L., sustentándose en la terminación unilateral del contrato de representación y distribución por parte de la recurrente sin justa causa, en violación de la Ley núm. 173-66, del seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos. De esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad del acto de la demanda, mediante la Sentencia núm. 559, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, las razones sociales Multicorp, C. por A. e Inversiones Confitera, S. A. interpusieron formal recurso de apelación en contra de la misma. Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia Civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), que revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda original parcialmente, condenando a la demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado.</p> <p>La indicada sentencia fue recurrida en casación por la razón social Comestibles Aldor, S. A., recurso que fue rechazado mediante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Sentencia núm. 1741/2020, objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.), contra la Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) y a la recurrida, razón social Inversiones Confitera, S. A. (liquidadora de Multicorp, S. R. L.).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Empresa
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 1084 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), con motivo de la muerte de su madre, la señora Margarita González Furcal, en la cual tuvo participación el fluido eléctrico cuya guarda reposaba sobre dicha demandada. Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la indicada demanda mediante la Sentencia Civil núm. 233, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, condenó a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), más la suma equivalente a uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés indexatorio, calculado sobre el la suma antes señalada.</p> <p>En desacuerdo, los señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González impugnaron en alzada este fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha Corte dictó la Sentencia núm. 316-2011 el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), por medio de la cual rechazó el aludido recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia rendida en primera instancia.</p> <p>Inconforme con esta última decisión, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1084 dictada el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). En desacuerdo con este último fallo, la aludida recurrente interpuso contra este un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que fue declarado inadmisibles por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0429/21, y sometió por separado la demanda en suspensión de ejecución que hoy nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>INADMITIR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. 1084, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), así como a los demandados en suspensión, señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se contrae al recurso contencioso administrativo sometido por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales de Cabarete, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por medio de su recurso, las sociedades correcurrentes procuraban que se declarase la nulidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Resolución núm. 04-18, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como de la Resolución núm. 14/2018, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) (ambas emitidas por el Consejo Municipal de Sosúa). Dichas entidades sostienen que las indicadas resoluciones constituyen actos arbitrarios y violatorios de la Constitución, al encubrir una directa transgresión de su derecho de propiedad sobre porciones de terrenos ubicadas dentro de la Parcela núm. 1-Ref-13, del D.C. 02 de Puerto Plata.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del conocimiento de dicho recurso, lo declaró inadmisibles por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113 expedida el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con el fallo expedido, las aludidas sociedades Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. interpusieron el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, invocando el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica y la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., así como a las partes correcurridas, Ayuntamiento del municipio Sosúa, Consejo Municipal de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete y Junta de Vocales de Cabarete.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a un conflicto generado por los trabajos de construcción de un proyecto propiedad de Ernesto Mora Ramírez en unos terrenos comprendidos dentro del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.</p> <p>En tal virtud, el ciudadano Michel André Pierre Gay-Crosier accionó en amparo en contra de Ernesto Mora Ramírez, bajo el fundamento de que este con los trabajos de construcción, infringió los límites del Monumento Natural Lagunas de Cabarete y Goleta, vulnerando –en consecuencia– los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución dominicana y los artículos 18.7 y 41.18 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), así como las disposiciones de la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por considerar que en la especie no se produjo conculcación alguna de derechos fundamentales, así como tampoco la trasgresión de las normas constitucionales y legales invocadas por la parte accionante.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el ciudadano Michel André Pierre Gay-Crosier interpuso el recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Michel André Pierre Gay-Crosier, contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Michel André Pierre Gay-Crosier y a la parte recurrida, Ernesto Mora Ramírez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0057, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, contra los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución núm. 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Según sostienen las accionantes, señoras Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, la resolución atacada en inconstitucionalidad vulnera el derecho a la igualdad alegando que la Junta Central Electoral al fijarse mediante la misma la cantidad de candidaturas que según la ley, corresponderían a hombre/mujer por cada partido en cada demarcación (60%/40% respectivamente). Esto constituye, según estas, una disposición violatoria del derecho a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>igualdad y discriminatoria contra las mujeres, en especial en lo relativo a la participación política.</p> <p>Este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones, procedió a celebrar una audiencia para cada uno de los casos que involucra el presente expediente. En efecto, la audiencia pública respecto del expediente fue celebrada el (3) de febrero de dos mil veinte (2020). Luego de dicha audiencia el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ysis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, contra los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución núm. 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENA la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, a las accionantes Ysis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, así como a la Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: DISPONE la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por El Estado Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 45 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

su origen en el contrato de arrendamiento suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010) y hasta el dos mil cuarenta (2040), entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la entidad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. El treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), la Azucarera Porvenir, S.R.L. interpuso una demanda arbitral por ante el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., organismo competente según el suscrito contrato de arrendamiento para dirimir conflictos, por alegadamente haber arrendado tierras a otra empresa sobre terrenos que ya habían sido previamente arrendados a la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L.

El diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) se dictó el Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, a través del cual se condena al Estado Dominicano y al CEA al pago de un millón de dólares americanos por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no ejecución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

El Estado Dominicano y el CEA inconformes con la decisión, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) acuden ante la justicia ordinaria en demanda en nulidad de Laudo Arbitral, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

Posteriormente, antes de ser emitida la decisión de la demanda en nulidad citada, el Estado Dominicano y el CEA el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) interpusieron una demanda en referimiento en designación de secuestro judicial en contra de la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L.

El nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014) fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, la Sentencia núm. 1-2014, mediante la cual acoge las pretensiones del Estado Dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), y designa al Lic. José Joaquín Domínguez Peña (director del CEA en ese momento), como administrador judicial provisional de los bienes que integran el Ingenio Porvenir.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), a raíz del recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Porvenir, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 149-2014, mediante la cual confirmó la Sentencia núm. 1-2014.</p> <p>El seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 633, mediante la cual casó la Sentencia núm. 991/13, por lo que envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo como corte de envío, que mediante la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00014, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. en contra de la Ordenanza 1-2014 y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada. Además, por el efecto devolutivo del recurso de apelación declara inadmisibles de oficio la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) en contra de la empresa azucarera Porvenir, S.R.L. por falta de objeto e interés jurídico.</p> <p>Inconforme con esta decisión el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar recurren en casación, y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 45, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), rechaza el recurso.</p> <p>Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la parte recurrida señores Azucarera Porvenir, S.R.L.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria